GENERALITAT VALENCIANA
Presidència

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

C/I/6129/2024
CPTOM/139/2024
Expte: 24-110 rm hm

INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

Asunto: Consulta formulada por VAERSA sobre diversos aspectos relacionados con la acción de reversión ejercida por el Ayuntamiento de Alcoy de la cesión gratuita a VAERSA de unos terrenos para la construcción de un Centro de Transferencia de Residuos Urbanos

La Subsecretaria de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio remite la consulta formulada por el director general de la mercantil VAERSA, Valenciana d'Estratègies i Recursos per a la Sostenibilitat Ambiental, SA en la que solicita la emisión de informe por parte de esta Abogacia General de la Generalitat donde se dé respuesta jurídica a las dudas planteadas, definidas en términos generales, en el título de este informe.

Vista la solicitud de informe junto con la documentación aportada y de conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente

INFORME

Primero. Carácter y publicidad del informe

El presente informe se emite al amparo del artículo 5.1, párrafo segundo de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, teniendo en cuenta la suscripción del convenio de asistencia jurídica entre la Administració del Consell a través de la Presidència de la Generalitat y VAERSA de 1 de octubre de 2020, y su adenda de modificación y prórroga de 20 de septiembre de 2021.

Asimismo, el informe no es vinculante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 10/2005, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de él deberán ser motivados.

Finalmente, y en relación con la información de relevancia jurídica que debe ser publicada, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana prevé, en su

artículo 16.2 (recientemente modificado por el art. 63 del Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat) que:

> «2. Además, la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:
>
> a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa».

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una consulta con relevancia jurídica que tiene incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas entendemos que estamos propiamente ante uno de los supuestos contemplados en el artículo 16.2 de la Ley 1/2022, y, por tanto, debe darse la publicidad activa oportuna al presente informe.

Segundo. Identificación del objecto de la consulta. Antecedentes

Con base en el escrito de petición del informe y estudio en profundidad formulado por VAERSA y en la documentación anexa a este podemos resumir los siguientes antecedentes, como situación fáctica que origina la consulta:

I. El Ayuntamiento de Alcoy, en base a sendos acuerdos plenarios adoptados en sesiones celebradas en fechas 25/02/2000 y 31/01/2003 cedió gratuitamente a VAERSA unos terrenos, con una superficie total de 12.036,83 m2, con objeto de que la sociedad mercantil construyera un Centro de Transferencia de Residuos Urbanos, si bien estableciendo una condición resolutoria para el caso de que la finca cedida no fuera destinada a la construcción de la referida infraestructura en el plazo máximo de cinco años, o bien, si, una vez construida, dejara de desarrollar la actividad indicada, quedando en ambos supuestos resuelta la cesión, revirtiendo el bien patrimonial cedido al Ayuntamiento de Alcoy.

II. VAERSA procedió a la construcción del Centro de Transferencia de Residuos Urbanos en los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de Alcoy, otorgándose la oportuna escritura pública de obra nueva en fecha 06/10/2008. La construcción de la citada infraestructura fue financiada con cargo a Fondos de Cohesión (Decisión de la Comisión de 29/12/00, modificada por la Decisión de la Comisión de 22/04/03 · NºCCI2000ES16CPR025).

CSV: Cód. 5 Cód. 6 URL de validación: Cód. 7 Cód. 8

III. La instalación comenzó su actividad en base a la obtención de la licencia definitiva de establecimiento, apertura y funcionamiento concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoy adoptado en sesión celebrada en fecha 26/05/2008, no obstante, desde el 19/06/2013, la actividad está totalmente paralizada a causa del dictado de la sentencia de 2013 del Tribunal Supremo, por la que se ordenó la clausura del Centro de Transferencia de Residuos Urbanos de Alcoy, al declarar nulo el Plan Especial que viabilizaba su construcción.

No obstante, al poco tiempo del dictado de la Sentencia de 2013 del Tribunal Supremo y una vez superadas por norma posterior todos los impedimentos urbanísticos existentes, la Secretaría del Ayuntamiento de Alcoy finalmente emitió en fecha 07/02/2011 el certificado de compatibilidad urbanística para la actividad desarrollada en el Centro de Transferencia de Alcoy [·]. No obstante, a VAERSA nunca se le llegó a otorgar una nueva licencia que viabilizara la actividad del Centro de Transferencia de Alcoy.

IV. La Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy dictó Resolución nº 115/2024, de fecha 08/03/2024, incoando el procedimiento de reversión de la parcela cedida a VAERSA por incumplimiento del mantenimiento de la actividad, concediendo a esta mercantil trámite de audiencia.

V. VAERSA formuló alegaciones a la referida Resolución nº 115/2024 en fecha 28/03/2024, trasladando la plena disponibilidad de la entidad para proceder a la reversión de la parcela cedida, siempre y cuando la entidad local le indemnizara considerando el valor de lo edificado, maquinaria e instalaciones existentes.

VI. Con fecha 08/05/2024 se notificó a VAERSA, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión celebrada en fecha 03/05/2024, en virtud del cual se dispone «Desestimar las alegaciones presentadas por VAERSA y acordar la reversión de la parcela cedida gratuitamente a VAERSA para la instalación de una Planta de Transferencia de Residuos Urbanos mediante Acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2000 y 31 de enero de 2003, por incurrir en la condición resolutoria prevista, siendo que el inmueble no está destinado a la finalidad que justificó la cesión».

A continuación, VAERSA procede analizar los dos motivos que fundamentarían su oposición a la reversión de la parcela cedida por el Ayuntamiento de Alcoy y que cifra en los siguientes extremos:

- «(1) La posible prescripción del ejercicio del derecho de reversión por parte del Ayuntamiento de Alcoy, y, de forma subsidiaria,
- (2) El posible enriquecimiento sin causa del Ayuntamiento de Alcoy».

CSV: Cód. 9 URL de validación: Cód. 10 Cód. 11

Finalmente, el escrito de VAERSA y en base a todo lo anterior solicita el pronunciamiento de esta Abogacía sobre las siguientes cuestiones:

> « 1ª.-. Si, de acuerdo a lo razonado, a la vista de la jurisprudencia analizada que viene asimilando a una donación modal (artículo 647 CC) la cesión gratuita otorgada por una Administración para un fin concreto, como lo es el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 1.299 del CC (cuatro años), por lo que la acción de reversión instada por el Ayuntamiento de Alcoy estaría prescrita a fecha actual.
>
> 2ª.- En el caso de no prosperar la prescripción alegada, si VAERSA debe devolver los terrenos cedidos en su día por el Ayuntamiento de Alcoy con sus accesiones (construcciones, instalaciones y maquinaria), pero con derecho a ser resarcida con el valor actualizado de dichas accesiones
>
> 3ª.- Posible interferencia que tiene en el caso que nos ocupa la circunstancia de que la construcción de la Planta de Alcoy fue financiada parcialmente con cargo a Fondos de Cohesión Europeos según Decisión de la Comisión de 29/12/2000, modificada por la Decisión de la Comisión de 22/04/03 - Nº CCI 2000 ES 16 C PR 025), comenzando a ser operativo el Centro de Transferencia de Residuos Urbanos en fecha 01/10/2005».

Tercero. Marco jurídico

La normativa de aplicación a considerar viene dada, fundamentalmente, por las siguientes disposiciones:

- Código civil
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales (RBEL)
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (LGS)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre de patrimonio de las administraciones públicas
- Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat.
- Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.

Cuarto. Examen de las cuestiones planteadas

Las cuestiones planteadas se centran en la interpretación y aplicación al caso, cuyos antecedentes han sido expuestos, del art. 111 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Este artículo dispone que:

CSV: Cód. 12 URL de validación: Cód. 13 Cód. 14

> «Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos a la corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la entidad beneficiaría, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.
>
> Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.
>
> Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al patrimonio de la entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones».

Respecto de la primera consulta, «si, de acuerdo a lo razonado, a la vista de la jurisprudencia analizada que viene asimilando a una donación modal (artículo 647 CC) la cesión gratuita otorgada por una Administración para un fin concreto, como lo es el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 1.299 del CC (cuatro años), por lo que la acción de reversión instada por el Ayuntamiento de Alcoy estaría prescrita a fecha actual», es preciso indicar que el Ayuntamiento de Alcoy notificó el acuerdo de Alcaldía por el que se acordaba la incoación de procedimiento de reversión de la parcela cedida a VAERSA para la instalación de una planta de transferencia de residuos urbanos sólidos con fecha 8 de marzo de 2024, escrito en el que se argumenta básicamente que como consecuencia de una sentencia del Tribunal Supremo de 2013 se «ordenó la clausura de la actividad» por lo que se comunicó a VAERSA que a partir del 19 de junio de 2013 a las 12,00 horas se dejaría de recibir residuos en el Centro de Transferencias. Es decir el Ayuntamiento desde esta última fecha era conocedor de que el inmueble no estaba siendo destinado al uso por el que fue cedido; de hecho, en fechas de 9 de julio de 2020 y 19 de julio de 2021 se habían hecho requerimientos de reversión del bien a VAERSA al considerar resuelta la cesión por incumplimiento de la condición establecida en el acuerdo de cesión, si bien sin que dichos requerimientos supusieran la incoación de expediente de reversión, que fue incoado el 8 de marzo de 2024 en un expediente específico.

Ahora bien, se plantea la cuestión del plazo con el que cuenta el Ayuntamiento para ejercitar ante VAERSA su potestad de reversión del inmueble cedido por incumplimiento de la condición establecida. En este punto es donde doctrinal y jurisprudencialmente se ha asimilado la cesión gratuita sujeta a condición resolutoria a la donación modal prevista en el art. 647 del C.C y el plazo establecido en este cuerpo legal (art. 1299) al plazo con el que cuenta la administración cedente para ejercitar su acción de recuperación de oficio.

CSV: Cód. 15 Cód. 16 URL de validación: Cód. 17 Cód. 18

Así, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 5ª, S 13-02-2008, rec. 1007/2005 dispone que:

> «la Sala con la prueba documental existente en las actuaciones llega a la conclusión de que nos encontramos ante una donación modal, [·] ya que se trata de una cesión de terrenos o bienes municipales de naturaleza patrimonial sujeta al cumplimiento por el ente adquiriente de una finalidad de interés para el municipio (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1993 y 22 de julio de 2003».

Respecto del plazo doctrinal por analogía de 4 años previsto para las acciones revisorias prevista en el art. 1299 CC hemos de citar la sentencia del Tribunal Supremo (sala 3ª) de 14 de febrero de 2006 que dispone que:

> «Para resolver la cuestión debemos dejar constancia de la síntesis de nuestros pronunciamientos en relación con la naturaleza jurídica de esto tipos de cesiones.
>
> Así en la STS de 28 de abril de 1993 , ya dijimos que:
>
> "Esta Sala, en S. 31-10-1988, ha declarado, que la reversión de un solar y de lo en él edificado, a un Ayuntamiento, está prevista para el supuesto de incumplirse las condiciones pactadas, entre ellas, dedicarlo a finalidad distinta de la contemplada y en cuya atención se efectuó la donación, recordando la Sentencia de la Sala Primera de este Alto Tribunal de 11-3-1988 , que la donación con carga modal del art. 647 del Código Civil supone una institución en la que el donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o recomendación cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación o resolución de un contrato que en principio nació irrevocable por la sola voluntad del donante, pudiendo quedar sin efecto después por la existencia de tales incumplimientos".
>
> Y , en la 22 de julio de 2003 hemos añadido que:
>
> "La cesión gratuita de terrenos o bienes municipales de naturaleza patrimonial sujeta al cumplimiento por el ente adquirente de una finalidad de interés para el municipio ha sido calificada por esta Sala en ocasiones como donación modal, como se observa en la sentencia de 28 de abril de 1993, recurso 10499/1991. En otras ocasiones, sin rechazar esta calificación, esta Sala ha partido del carácter administrativo, sujeto a las normas del Derecho privado, de tal tipo de cesión ---sentencia de 31 de octubre de 1988 --- o lo ha calificado como negocio jurídico innominado, celebrado entre dos administraciones públicas, por el que se ceden unos terrenos patrimoniales para una finalidad determinada (sentencia de 12 de junio de 2001, recurso 322/1997).
>
> En todos los casos, sin embargo, se ha admitido el carácter administrativo del contrato y la sujeción de su régimen, a falta de normas específicamente aplicables, al Derecho privado.
>
> La consecuencia a que llegan estas sentencias es la de que, en el caso de incumplimiento de la finalidad a la que se sujeta la cesión del bien, procede la rescisión del contrato a instancia de la corporación cedente, bien por aplicación del artículo 647 del Código civil (según el cual «la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso») (sentencia de 28 de abril de 1993), bien por entender que al producirse la desafectación de los bienes en su día cedidos desapareció la causa que justificó la razón de ser del negocio jurídico y, por ende, su eficacia por desaparición de la causa del negocio, es decir, de la razón justificativa de su eficacia jurídica (sentencia de 12 de junio de 2001, recurso 322/1997), bien por aplicación del artículo 111

CSV: Cód. 19 Cód. 20 URL de validación: Cód. 21 Cód. 22

(antiguo artículo 972) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales (sentencias de 23 de noviembre de 1992, recurso 4885/1990 y 26 de junio de 2003, recurso 9811/1998). Aceptada, pues ---con todas las matizaciones que se quieran--- la naturaleza de donación modal de este tipo de cesiones habrá de convenirse que el artículo dedicado a las mismas en el Código Civil (artículo 647) no regula la acción para solicitar la revocación como consecuencia del incumplimiento del modo o carga impuesto, procediendo, por la analogía que la figura guarda con las acciones rescisorias y resolutorias, que la misma deberá tener --- como las mencionadas--- cuatro años de duración, de conformidad con lo establecido en el artículo 1299 del mencionado Código Civil, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho determinante del incumplimiento y posibilidad de ejercitar la acción».

Sobre el plazo para ejercer la acción rescisoria de las donaciones, entre otras muchas la STS de la sala 1ª de 23 noviembre de 2004 se inclina por el plazo de cuatro años previsto para ejercer la acción rescisoria prevista en el art 1299 del C.C, estimando que el dies a quo para el inicio del cómputo no es la escritura de donación sino el conocimiento del incumplimiento del modo.

Por tanto, fijado el día de inicio para el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción en la fecha del conocimiento por la entidad cedente del incumplimiento de la condición, esto es el 19 de junio de 2013 se concluye que había transcurrido el plazo de 4 años habilitado para el ejercicio de la acción de reversión cuando el Ayuntamiento acordó el 8 de marzo de 2024 la incoación del procedimiento correspondiente.

En todo caso, es preciso establecer si estamos ante un plazo de prescripción o de caducidad pues las consecuencias jurídicas son distintas. Entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo (civil) de 8 de marzo de 2003 (núm. 232/2003, rec. 2356/1997) le otorga la naturaleza de caducidad cuando dispone que: «el precepto del artículo 1299 del C. civil señala el plazo de caducidad de cuatro años para el ejercicio de la acción rescisoria o pauliana y para la determinación del día a partir del cual había de contarse el plazo para ejercitar la acción rescisoria».

La característica fundamental de la prescripción en relación con la caducidad es que aquella se puede interrumpir, tras lo cual el periodo de plazo empezaría a contarse otra vez desde el principio. El plazo de caducidad no puede interrumpirse por ninguna actuación del titular. La acción judicial no interrumpe el plazo de caducidad como sí ocurre con la prescripción. Por otro lado, la caducidad señala un término fijo para la duración de un derecho, más allá del cual no podrá ser ejercitado por parte de su titular.

Mientras el objetivo buscado por la prescripción es dar por extinguido un derecho que se supone abandonado por su titular, la caducidad persigue fijar de antemano el tiempo durante el cual un derecho es susceptible de ser ejercitado útilmente.

CSV: Cód. 23 URL de validación: Cód. 24 Cód. 25

Por tanto, tratándose de un plazo de caducidad podría entenderse que habiéndose consumido el lapso de 4 años para el ejercicio de la acción de reversión contados desde el día en que el Ayuntamiento tuvo conocimiento fehaciente del incumplimiento de la condición a la que sujetó la continuidad de la cesión gratuita ha decaído el derecho a que la reversión pueda ser ejercitada por su titular.

Respecto de la segunda consulta relativa a que «en el caso de no prosperar la prescripción alegada, si VAERSA debe devolver los terrenos cedidos en su día por el Ayuntamiento de Alcoy con sus accesiones (construcciones, instalaciones y maquinaria), pero con derecho a ser resarcida con el valor actualizado de dichas accesiones», se expone lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 111 del RBEL precisa, para el caso de que prospere la reversión, que los bienes cedidos revertirán al patrimonio de la entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones. Asimismo, previene su primer párrafo que **la corporación local tendrá derecho a percibir de la entidad beneficiaría, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.**

Por tanto, conviene precisar el alcance de la reversión en el caso de que esta tenga lugar, tanto por lo que respecta al valor de los detrimentos experimentados en el bien cedido como por lo que respecta a las denominadas pertenencias y accesiones.

Analizado el caso se observa que ante la petición de VAERSA de una indemnización por valor de 1.189.571,00 euros (según tasación de 29 de septiembre de 2021) que respondería al valor de la edificación, maquinaria e instalaciones ejecutadas en la parcela cedida, el Ayuntamiento concluye en el escrito de contestación de las alegaciones que «resulta improcedente la indemnización solicitada por la empresa pública beneficiaria de la cesión gratuita, ya que como ha quedado fundamentado jurídicamente, la ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que no resultan indemnizables los gastos en que haya incurrido el cesionario para cumplir las cargas o condiciones impuestas, y por tanto VAERSA no puede pretender ser indemnizada con el coste que pudiera tener la planta de transferencia que asumió construir e instalar para dar finalidad a la cesión de la parcela efectuada por el Ayuntamiento de Alcoi»

Remite por tanto el Ayuntamiento en su escrito a la normativa patrimonial contenida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de patrimonio de las administraciones públicas, art. 150 que dispone que:

CSV: Cód. 27 Cód. 28 URL de validación: Cód. 29 Cód. 30

> «1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. En este supuesto será de cuenta del cesionario el detrimento o deterioro sufrido por los bienes cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas»

No obstante, esta última norma sin el carácter de legislación básica (a sensu contrario D.F. 2ª Ley 33/2003), no resulta de aplicación a las entidades locales a tenor del art. 2 de la citada Ley 33/2003. Por lo que en la materia hemos de ajustarnos a las disposiciones previstas en el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales y en concreto al indicado art. 111 que en ningún caso previene que no resultan indemnizables los gastos en que haya incurrido el cesionario para cumplir las cargas o condiciones impuestas, sino que precisa la devolución con las accesiones o pertenencias y la indemnización por los detrimentos causados en el inmueble cedido.

Respecto de estos últimos, se puede concluir que, a salvo de la existencia de informaciones que no constan en el expediente, la sola construcción de la infraestructura ha revalorizado el terreno inicialmente cedido ya que ha permitido la transformación de la parcela original (suelo) en un edificio con diversas utilidades y posibilidades, por lo que el detrimento sobre el bien de origen sería en todo caso inexistente.

Por otro lado, respecto del tema de las accesiones y pertenencias habría que separarlas conceptualmente de las denominadas mejoras realizadas sobre el inmueble. En este punto, se comparten las consideraciones efectuadas por VAERSA en su escrito de 28 de mayo de 2024 y que se dan aquí por reproducidas y que encuentran su fundamento en la sentencia de la Audiencia Nacional (contencioso), sec. 5ª, S. 12.09.2012, rec. 1973/2009 o la de la sentencia de la Audiencia Nacional (contencioso), sec. 5ª, S. 19.07.2017, rec. 211/2016, y que conllevan a fundamentar la reclamación de la indemnización por las inversiones realizadas por VAERSA, vía enriquecimiento injusto. En este sentido, el escrito de VAERSA establece los puntos de tal pretensión en los siguientes:

> «1.- Que el cese en el destino pactado no fue debido a un comportamiento caprichoso u ilegítimo de VAERSA.
>
> La Secretaría del Ayuntamiento de Alcoy finalmente emitió en fecha 07/02/2011 el Certificado de Compatibilidad Urbanística para la actividad desarrollada en el Centro de Transferencia de Alcoy, siendo ésta la cuestión litigiosa que impedía a VAERSA desarrollar su actividad. No obstante lo anterior, y pese a cumplir VAERSA todos los requisitos necesarios para que se le otorgara la correspondiente Licencia Ambiental, nunca le fue conferida.

CSV: Cód. 31 Cód. 32 URL de validación: Cód. 33 Cód. 34

Así pues, el Ayuntamiento de Alcoy tuvo una actuación cuanto menos poco clara y transparente, incumpliendo sus propios acuerdos y no otorgando la Licencia Ambiental una vez anulada judicialmente la anterior, pese a tener cobertura legal para la misma.

2.- Que las construcciones fueron levantadas a costa de VAERSA

En este punto hay que señalar que la construcción de la citada infraestructura fue financiada con cargo a Fondos de Cohesión (Decisión de la Comisión de 29/12/00, modificada por la Decisión de la Comisión de 22/04/03 - Nº CCI 2000 ES 16 C PR 025). Así, la inversión realizada en el Centro de Transferencia de residuos urbanos de Alcoy certificada ascendió a 2.564.935,00 euros, siendo el objeto de la citada Decisión subvencionar el 80% del importe que se certificó.

En este punto habría que analizar si procede reclamar lo subvencionado con cargo a Fondos de Cohesión. En cualquier caso, VAERSA financió el 20% del importe certificado con fondos propios.

3.- Que dichas construcciones pueden reportar utilidad o beneficio al Ayuntamiento de Alcoy.

Evidentemente, pese a lo indicado por el Ayuntamiento de Alcoy en la Resolución de 08/05/2024, la edificación, así como la maquinaria existente en la misma, puede reportar beneficio a la entidad local, puesto que, aunque no le de uso directo, puede proceder a enajenarlo y con ello obtener el correspondiente beneficio».

Respecto de la tercera consulta, sobre la «posible interferencia que tiene en el caso que nos ocupa la circunstancia de que la construcción de la Planta de Alcoy fue financiada parcialmente con cargo a Fondos de Cohesión Europeos según Decisión de la Comisión de 29/12/2000, modificada por la Decisión de la Comisión de 22/04/03 - Nº CCI 2000 ES 16 C PR 025), comenzando a ser operativo el Centro de Transferencia de Residuos Urbanos en fecha 01/10/2005», nos remitidos por su similitud a la respuesta que efectuó con fecha 25 de enero de 2013 la Subdirección General de Fondo de Cohesión y de Cooperación Territorial Europea de la Dirección General de Fondos Comunitarios en relación con la posible venta de, entre otros, el Centro de Transformación de Alcoy y que podría ser aplicable al supuesto que se plantea en cuanto implica no ya la disponibilidad voluntaria pero sí la impuesta por la reversión de una infraestructura financiada con fondos europeos. En el citado escrito se hace una remisión al art. 31.4 de la LGS.

«[...] En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

b) El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de esta ley, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles».

CSV: Cód. 35 URL de validación: Cód. 36 Cód. 37

Asimismo, se indica en el citado escrito que:

> «2. Según la legislación comunitaria relativa al Fondo de Cohesión, en el Reglamento (CE) 1164/94, por el que se crea el Fondo de Cohesión en su artículo G apartado 3 se indica que ·Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del definitivo proyecto, y salvo decisión contraria en los acuerdos administrativos bilaterales, el organismo y las autoridades responsables, conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes relacionados con los gastos y los controles correspondientes a dicho proyecto. Este plazo se interrumpirá en caso de que se interpongan acciones judiciales o a petición debidamente motivada de la Comisión·.
>
> Durante este periodo de tiempo los servicios de la Comisión pueden llevar a cabo controles expost a dichos proyectos para ver garantizar que se ha cumplido con lo establecido en la Decisión de la Comisión Europea, los objetivos del proyecto durante la vida útil declarada».

En todo caso, dada la especialidad de la materia se recomienda que en caso necesario se remita una consulta a la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, en atención a sus funciones de control y coordinación de ayudas europeas a la Generalitat; fondos europeos, así como su verificación y control, y el conocimiento, el seguimiento y el control de la participación de la Generalitat y su sector público instrumental en proyectos europeos (según el art. 52 del Decreto 81/2024, de 12 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat).

Es lo que debe informar esta Abogacía a la consulta formulada, sin perjuicio de mejor criterio basado en derecho. Además, hay que reiterar que, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 10/2005, el presente informe no es vinculante, por lo que los órganos administrativos y directivos competentes por razón de la materia adoptarán las decisiones fundamentadas en derecho que consideren oportunas.

GENERALITAT VALENCIANA

V.ºB.º

EL ABOGADO COORDINADOR

GENERALITAT VALENCIANA

CSV: Cód. 39 Id. 1 URL de validación: Cód. 40 Cód. 41